

Año: 2021

Expediente: 14685/LXXVI

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JAVIER CABALLERO GAONA Y LOS INTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS ILEGALES DE NOTARIOS Y PARTICULARES.

**INICIADO EN SESIÓN:** 16 de noviembre del 2021

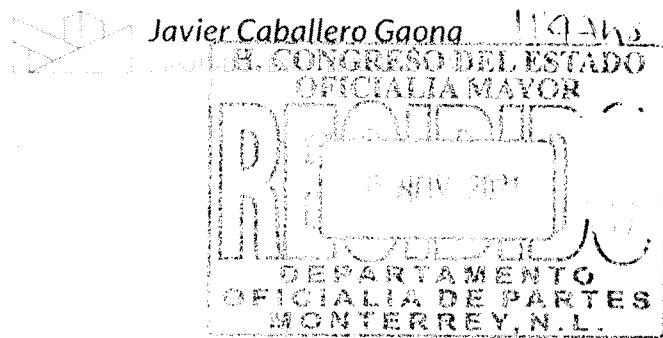
**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública**

**Mtra. Armida Serrato Flores  
Oficial Mayor**



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
PRESENTE.-



El suscrito Diputado **JAVIER CABALLERO GAONA**, en nombre propio y de todos quienes integramos el Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Sexta Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, 102 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, propongo esta **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2 Y 10 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS ILEGALES DE NOTARIOS Y PARTICULARES**, al tenor de la siguiente:

Six ene 25

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. INTRODUCCIÓN.

Como es de todos sabido, las documentales públicas dentro de un proceso judicial o administrativo hacen valor probatorio pleno (artículo 369 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León). Esto implica que los documentos notariales también tengan prueba plena en dichos procedimientos, de ahí que la correcta labor notarial se vuelve fundamental al momento de resolver todo tipo de conflictos en los que alguna de las partes pretenda sustentar su hecho con base en pruebas documentales públicas notariales.

Uno de los delitos en los que cada vez más en todo el país se da la participación ilegal de notarios es el despojo de bienes inmuebles<sup>1</sup>, situación que en los últimos años se ha documentado y queda claro que la participación de estos fedatarios públicos incentiva en mayor medida la comisión de estos ilícitos en detrimento de la propiedad que todos nosotros con esfuerzo de toda una vida construimos.

En nuestro Estado esta situación tampoco ha sido la excepción, en el distrito que represento, la ciudadanía una de las exigencias que más me hizo latente fue el tomar cartas en el asunto del despojo de sus propiedades. Por mencionar un ejemplo, en el municipio de Santiago la comisión de este delito en los últimos dos años se ha duplicado prácticamente. Con cifras oficiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado observamos que entre enero a septiembre la incidencia delictiva de este delito fue de 23 casos en 2017 y 2018, 18 en 2019, 43 en 2020 y 44 en 2021<sup>2</sup>, esto solo de casos ya comprobados sin mencionar las cientos de denuncias y por lo tanto de casos pendientes a desahogar.

Esta problemática en aumento es generalizada en todo el Estado. En un hecho histórico en lo que va de este año ya se superaron las mil denuncias por este delito, la cifra más alta en la historia de la incidencia delictiva de este ilícito. Registrando hasta septiembre de este año las mil 74 denuncias, superando todo el 2020, año en que se registraron en total mil 22, cifra ya de por sí histórica también.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Por mencionar algunos ejemplos: Véase: Notarios, coludidos en casos de despojo en la CDMX: PGJ. Disponible en: <https://noticieros.telemundo.com/ultimas-noticias/notarios-coludidos-casos-despojo-cdmx-pgj/> Véase también: Denuncia al “cártel de los abogados”. Disponible en: <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/edomex/denuncian-al-cártel-de-los-abogados-por-despojo-de-predios-en-cdmx-y-edomex>

<sup>2</sup> Véase Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, estadística por municipio: <https://fiscalianl.gob.mx/estadisticas/estadisticas-por-municipio/santiago/>

<sup>3</sup> Véase: Rebasa Nuevo León, en 9 meses, las mil denuncias por despojo. Disponible en: <https://www.milenio.com/sociedad/delito-despojo-rompe-record-denuncias-leon>

Estos datos nos muestran que cada vez son más quienes son afectados por este ilícito, situación que nos convoca a todas las autoridades a actuar desde nuestras trincheras para buscar reducir este delito.

## 2. ANÁLISIS COMPARADO DE DELITOS CONTRA NOTARIOS DE LAS 32 ENTIDADES FEDERATIVAS.

En una revisión de la regulación de los delitos cometidos por notarios públicos en los Códigos Penales de las 32 Entidades Federativas pudimos observar que Nuevo León a diferencia de algunas otras Entidades tienen menor penalización para los delitos cometidos por notarios, e igualmente los casos sancionables no abarcan algunos supuestos que de regularlos en nuestro Estado ayudaría a disuadir el delito de despojo de bienes inmuebles.

Observamos por una parte que Nuevo León sanciona de tres meses a 3 años a todo notario que *en el ejercicio de sus funciones expida una certificación de hechos que no sean ciertos, o de fe de lo que no consta en autos, registros, protocolos o documentos*<sup>4</sup>. Mientras que en Jalisco de 6 meses a 5 años de prisión; Veracruz, Tamaulipas, Tabasco, Nayarit y Aguascalientes de 1 a 5 años, Chiapas 2 meses a 6 años de prisión; Coahuila y Chihuahua de 3 a 6 años de prisión; San Luis Potosí de 2 a 7 años, Colima de 3 a 7 años de prisión; Puebla de 1 a 8 años, Estado de México y Baja California Sur de 2 a 8 años de prisión. Por otro lado en la Ciudad de México observamos que el mismo delito es sancionado con prisión de 4 a 8 años.<sup>5</sup> Y en otras Entidades Federativas las penas también son mayores para otros delitos cometidos por notarios: de 4 y medio a 9 años en Quintana Roo<sup>6</sup> y de 6 a 12 años en Morelos<sup>7</sup>. Rangos diametralmente distintos a la regulación de nuestro Estado.

En este punto vale la pena señalar que conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales hay una diferencia procesal en aquellos delitos que su media aritmética es mayor a

<sup>4</sup> Artículos 246 y 247 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

<sup>5</sup> Artículos 338 y 341 del Código Penal para la Ciudad de México.

<sup>6</sup> Artículos 189 y 189 Bis del Código Penal para el Estado de Quintana Roo

<sup>7</sup> Artículos 214 y 217 del Código Penal para el Estado de Morelos.

5 años, ya que en estos delitos hay un tratamiento procesal diverso en aspectos fundamentales. Por ejemplo, la detención de una persona por parte del Ministerio Público en casos urgentes únicamente proceden cuando la media aritmética es mayor a 5 años<sup>8</sup>; la suspensión condicional al proceso únicamente procede en casos en los que la media aritmética de la sanción de prisión no excede de 5 años;<sup>9</sup> el beneficio de la reducción de hasta en una mitad de la pena mínima, igualmente cuando la media aritmética del delito no excede de 5 años;<sup>10</sup> por último, los criterios de oportunidad para no ejercer la acción penal aplica solo en los delitos cuya punibilidad máxima sea de 5 años.<sup>11</sup>

Por otra parte, del análisis de la normatividad de las 32 Entidades Federativas también observamos que si bien la conducta regulada en nuestro Estado se encuentra en prácticamente todos los demás Estados; también hay otras conductas que son sancionadas a fedatarios públicos diversas a la regulada en nuestro Código Penal de Nuevo León.

Por un lado los Estados de Coahuila,<sup>12</sup> Colima,<sup>13</sup> Michoacán<sup>14</sup> y Morelos<sup>15</sup> se sanciona al notario público *que, por engaño o sorpresa, haga que alguien firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.*

En el Estado de Colima se sanciona además al notario público *que expida un documento público o certifique uno privado, o de fe o certifique firmas de cualquier acto jurídico que implique un traslado de dominio sobre un inmueble, sin cerciorarse previamente y hacerle*

<sup>8</sup> Artículo 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>9</sup> Artículo 192 del Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>10</sup> Artículo 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales

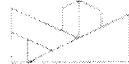
<sup>11</sup> Artículo 256 del Código Nacional de Procedimientos Penales

<sup>12</sup> Artículo 409 del Código Penal del Estado de Coahuila.

<sup>13</sup> Artículo 241 del Código Penal del Estado de Colima.

<sup>14</sup> Artículo 301 del Código Penal del Estado de Michoacán.

<sup>15</sup> Artículo 215 del Código Penal del Estado de Morelos.



saber fehacientemente a las partes contratantes si tal inmueble está o no libre de gravámenes.<sup>16</sup>

En Michoacán se prevé el delito de falsificación agravada para el notario público que *falsifique instrumentos o documentos, dando cuenta de actos inexistentes.*<sup>17</sup>

En el caso de Morelos, se sanciona al notario público que por obtener un beneficio o causar un daño:<sup>18</sup>

- Falsifique o altere un documento, o ponga en circulación un documento falso. Para este efecto, se toma en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo.
- Utilice indebidamente un documento falso, o haga uso de uno verdadero, expedido a favor de otro, como si lo hubiera sido a nombre del agente. Para este efecto, se toma en cuenta tanto la falsificación o alteración total o parcial del documento, como el empleo de una copia, transcripción o testimonio alterados del mismo.
- Inserte o haga insertar en un documento hechos falsos concernientes a circunstancias que el documento deba probar, o lo altere, suprima, oculte o destruya;
- Aproveche la firma estampada en un documento en blanco, estableciendo o liberando de este modo una obligación;
- Estampe una firma o rubrica falsa, aunque sea imaginaria, o en su caso alterando una verdadera.
- Se atribuya, al extender un documento, o atribuya a un tercero un nombre, investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.

---

<sup>16</sup> Artículo 241 del Código Penal del Estado de Colima.

<sup>17</sup> Artículo 300 del Código Penal del Estado de Michoacán.

<sup>18</sup> Artículos 214 y 215 del Código Penal del Estado de Morelos.



 Javier Caballero Gaona  
Legislatura 2019-2023

- Haga uso de una certificación verdadera expedida en favor de otro, como si lo hubiera sido a su favor, o altere la que a él se le expidió.
  - Exhiba una certificación de enfermedad o impedimento que no tiene, eximiéndose de un servicio debido o de una obligación que la ley le impone.

Además se contempla la suspensión hasta por tres años o pérdida del cargo e inhabilitación para ocupar otra función pública hasta por cinco años.<sup>19</sup>

En Oaxaca se sanciona a quien se apodere sin derecho y sin consentimiento de un expediente, total o parcialmente, perteneciente a una Notaría, además inhabilitándolo, dentro a diez años para ejercer su cargo o profesión.<sup>20</sup>

En Quintana Roo se sanciona al notario público que emita o ratifique un documento público o privado, que haga constar la posesión, sin contar con los elementos esenciales del acto jurídico y que tenga elementos suficientes para emitirlo. Y se le impone como sanción adicional la privación de la función notarial otorgada por el Estado y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados con su actuar.<sup>21</sup>

En Sonora se sanciona al notario público que *en los actos propios de su cargo, atribuyere a una persona título o nombre, a sabiendas de que no le pertenece.*<sup>22</sup>

Por otra parte, en el caso de Tabasco se sancionan tres delitos contra notarios públicos: falsificación de documentos; uso de documento falso; y usurpación del uso de documentos.<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Artículo 217 del Código Penal del Estado de Morelos.

<sup>20</sup> Artículos 350 Bis del Código Penal del Estado de Oaxaca.

<sup>21</sup> Artículo 189 Bis del Código Penal del Estado de Quintana Roo.

<sup>22</sup> Artículo 208 del Código Penal del Estado de Sonora.

<sup>23</sup> Artículos 321, 324 y 325 del Código Penal del Estado de Tabasco.

Por último, en el Estado de Yucatán se prevén como agravantes los delitos de falsificación de documentos cometidos por notarios cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de vehículos robados o de sus partes o componentes; e igualmente si el falsario obtiene provecho para sí o para otro en perjuicio de la sociedad, del Estado o de un tercero.<sup>24</sup>

### 3. PROPUESTA DE REFORMA.

Una vez analizada la diferencia entre la regulación de los delitos contra notarios de Nuevo León y de las demás Entidades Federativas y a sabiendas que la función notarial es pieza fundamental en el engranaje de la comisión de uno de un delito que va en aumento de forma exponencial cada año en nuestra Entidad, como legisladores tenemos la obligación de robustecer nuestro marco legal a fin de coadyuvar con los afectados y las autoridades investigadoras, persecutoras e imparitidoras de justicia.

Como regulación adicional a fin de erradicar el delito de despojo de bienes inmuebles, en la cadena de ilegalidades no solo el notario es quien participa, sino también las partes que a sabiendas de la ilegalidad del hecho acuden a formalizar con fe pública un acto jurídico que servirá para tener el dominio de un bien de forma ilícita. Por lo que se adiciona un artículo para sancionar a los sujetos que acuden con esta intención ante un notario público.

Por último se reforma la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León a fin de contemplar la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles para efectos de darle atención inmediata, especializada y oportuna a este ilícito.

Por todo lo expuesto es que se presentan las propuestas de modificación en el siguiente cuadro comparativo a fin de ilustrar de mejor manera los cambios:

---

<sup>24</sup> Artículo 283 del Código Penal del Estado de Yucatán.

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:	ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:
I.- EL SERVIDOR PUBLICO QUE, POR ENGAÑO O SORPRESA, HICIERE QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PUBLICO, QUE NO HABRIA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO;	I.- ...
II.- <del>EL NOTARIO Y EL SERVIDOR PUBLICO QUE, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;</del>	II.- <b>Se deroga</b>
III.- EL QUE, PARA EXIMIRSE DE UN SERVICIO DEBIDO LEGALMENTE, O DE UNA OBLIGACION IMPUESTA POR LA LEY, SUPONGA UNA CERTIFICACION DE ENFERMEDAD O IMPEDIMENTO QUE NO TIENE, COMO EXPEDIDA POR UN MEDICO CIRUJANO, SEA QUE EXISTA REALMENTE LA PERSONA A QUIEN LA ATRIBUYA, YA SEA ESTA IMAGINARIA O TOME EL NOMBRE DE UNA PERSONA REAL, ATRIBUYENDOLES FALSAMENTE LA CALIDAD DE MEDICO CIRUJANO;	III.- ...
IV.- EL MEDICO QUE CERTIFIQUE FALSAMENTE QUE UNA PERSONA TIENE UNA ENFERMEDAD U OTRO IMPEDIMENTO, BASTANTE PARA DISPENSARLA DE PRESTAR UN SERVICIO QUE EXIGE LA LEY, O DE CUMPLIR UNA OBLIGACION QUE ESTA IMPONE, O PARA ADQUIRIR ALGUN DERECHO;	IV.- ...
V.- EL QUE HAGA USO DE UNA CERTIFICACIÓN VERDADERA EXPEDIDA	V.- ...

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
PARA OTRO, COMO SI LO HUBIERE SIDO EN SU FAVOR, O ALTERE LA QUE A ÉL SE LE EXPIDIÓ;	
VI.- EL QUE A SABIENDAS HICIERE USO DE UN DOCUMENTO FALSO, SEA PÚBLICO O PRIVADO; Y	VI.- ...
VII.- EL QUE CONDUZCA O PONGA EN CIRCULACIÓN UNO O MÁS VEHÍCULOS, UTILIZANDO PARA ELLO DOCUMENTOS, PLACAS O CUALQUIER OTRO MEDIO DE IDENTIFICACIÓN O DE CONTROL VEHICULAR FALSOS O QUE NO CORRESPONDAN AL VEHÍCULO QUE LOS PORTA.	VII.- ...
NO EXISTIRÁ RESPONSABILIDAD PENAL CUANDO EL AUTOR DE LA CONDUCTA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VII DE ESTE ARTÍCULO, ACREDITE QUE SU COMPORTAMIENTO FUE ORIGINADO POR ERROR DE BUENA FE. CUANDO EN ESTE SUPUESTO SE TRATE DE UNO O MÁS VEHÍCULOS ROBADOS, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 365 BIS EN LO CONDUcente.	...
<i>Sin correlativo</i>	<b>TÍTULO TRIGÉSIMO DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL</b>
<i>Sin correlativo</i>	<b>CAPÍTULO ÚNICO DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL</b>
<i>Sin correlativo</i>	<b>ARTÍCULO 453. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS SESENTA CUOTAS AL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:</b>

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
	<p>I) EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS.</p> <p>II) POR ENGAÑO O SORPRESA, HAGA QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE NO HABRÍA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO.</p> <p>III) EXPIDA UN DOCUMENTO PÚBLICO O CERTIFIQUE UNO PRIVADO, O DE FE O CERTIFIQUE FIRMAS DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O PUDIESE IMPLICAR POSTERIORMENTE UN TRASLADO DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE Y HACERLE SABER FEHACIENTEMENTE A LAS PARTES CONTRATANTES SI TAL INMUEBLE ESTÁ O NO LIBRE DE GRAVÁMENES Y SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO, QUE LAS PARTES TIENEN LA CAPACIDAD DE REALIZARLO Y QUE TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIRLO.</p> <p>SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE ARTÍCULO SI EL NOTARIO PÚBLICO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL BIEN INMUEBLE ERA PROPIEDAD DE OTRA PERSONA.</p> <p>IV) FALSIFIQUE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, DANDO CUENTA DE ACTOS INEXISTENTES</p> <p>V) SE ATRIBUYA, AL EXTENDER UN DOCUMENTO, O ATRIBUYA A UN</p>

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
	<p>TERCERO UN NOMBRE, INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIA QUE NO TENGA Y QUE SEA NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ACTO; O</p> <p>VI) FORMALICE ALGÚN ACTO O DE FE RESPECTO A UN HECHO O ACTO QUE IMPLIQUE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, SIEMPRE QUE HAYA CONOCIDO LA ILICITUD DEL ACTO DE MANERA PREVIA A LA FORMALIZACIÓN DE LA FE NOTARIAL, O QUE CONOCIERA EL USO INDEBIDO QUE DE MANERA POSTERIOR SE PRETENDÍA DAR AL DOCUMENTO EXPEDIDO POR ÉL.</p>
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 454.- ADICIONALMENTE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE LA PATENTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL OTORGADA POR EL ESTADO, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU ACTUAR.
<i>Sin correlativo</i>	ARTÍCULO 455. A QUIEN CON EL OBJETO DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR, O EXTINGUIR DERECHOS U OBLIGACIONES A TRAVÉS DE UN INSTRUMENTO PÚBLICO EMITIDO POR UN NOTARIO PÚBLICO, PROPORCIONE A ÉSTE INFORMACIÓN, DATOS O DOCUMENTOS FALSOS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS.

<b>LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO INICIATIVA</b>
ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a II...  III. a VI... se recorren subsecuentes)  <b>VII.</b> Fiscalías Especializadas: La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;  VIII a X... (se recorren subsecuentes)  <b>X.</b> Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.	ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:  I. a II...  <b>III. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles: La Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles del Estado de Nuevo León.</b>  IV. a VII... se recorren subsecuentes)  <b>VIII. Fiscalías Especializadas:</b> La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura; <b>la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles</b> y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;  IX a X... (se recorren subsecuentes)  <b>XI.</b> Servicio de Carrera: El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.
ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:  I a VI BIS...	ARTÍCULO 10. Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:  I a VI BIS...  <b>VI BIS 1. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles.</b>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Javier Caballero Gaona  
DIPUTADO LOCAL

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO VIGENTE	TEXTO INICIATIVA
VII a XVII...	VII a XVII...

Por lo que en los siguientes términos se hace la siguiente propuesta de iniciativa con proyecto de **DECRETO**:

**PRIMERO.-** Se **DEROGA** la fracción II del artículo 247 y se **ADICIONAN** los artículos 453, 454 y 455 así como un Título Trigésimo denominado “DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL” al **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 247.- TAMBIÉN SE APLICARÁ LA PENA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 246 A:**

I.- ...

**II.- SE DEROGA;**

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

...

**TÍTULO TRIGÉSIMO**  
**DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**  
**DELITOS DERIVADOS DE LA FUNCIÓN NOTARIAL**

**ARTÍCULO 453. SE IMPONDRÁ DE CUATRO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE DOSCIENTOS A TRESCIENTOS SESENTA CUOTAS AL NOTARIO PÚBLICO QUE EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES:**

- I) EXPIDA UNA CERTIFICACION DE HECHOS QUE NO SEAN CIERTOS, O DE FE DE LO QUE NO CONSTA EN AUTOS, REGISTROS, PROTOCOLOS O DOCUMENTOS;**
- II) POR ENGAÑO O SORPRESA, HAGA QUE ALGUIEN FIRME UN DOCUMENTO PÚBLICO, QUE NO HABRÍA FIRMADO SABIENDO SU CONTENIDO;**
- III) EXPIDA UN DOCUMENTO PÚBLICO O CERTIFIQUE UNO PRIVADO, O DE FE O CERTIFIQUE FIRMAS DE CUALQUIER ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O PUDIESE IMPLICAR POSTERIORMENTE UN TRASLADO DE DOMINIO SOBRE UN INMUEBLE, SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE Y HACERLE SABER FEHACIENTEMENTE A LAS PARTES CONTRATANTES SI TAL INMUEBLE ESTÁ O NO LIBRE DE GRAVÁMENES Y SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL ACTO JURÍDICO, QUE LAS PARTES TIENEN LA CAPACIDAD DE REALIZARLO Y QUE TENGA ELEMENTOS SUFICIENTES PARA EMITIRLO;**

SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD LA SANCIÓN A QUE HACE REFERENCIA EL PRESENTE ARTÍCULO SI EL NOTARIO PÚBLICO TENÍA CONOCIMIENTO QUE EL BIEN INMUEBLE ERA PROPIEDAD DE OTRA PERSONA;

IV) FALSIFIQUE INSTRUMENTOS O DOCUMENTOS, DANDO CUENTA DE ACTOS INEXISTENTES;

V) SE ATRIBUYA, AL EXTENDER UN DOCUMENTO, O ATRIBUYA A UN TERCERO UN NOMBRE, INVESTIDURA, CALIDAD O CIRCUNSTANCIA QUE NO TENGA Y QUE SEA NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL ACTO; O

VI) FORMALICE ALGÚN ACTO O DE FE RESPECTO A UN HECHO O ACTO QUE IMPLIQUE LA COMISIÓN DE UN HECHO DELICTIVO, SIEMPRE QUE HAYA CONOCIDO LA ILCITUD DEL ACTO DE MANERA PREVIA A LA FORMALIZACIÓN DE LA FE NOTARIAL, O QUE CONOCIERA EL USO INDEBIDO QUE DE MANERA POSTERIOR SE PRETENDÍA DAR AL DOCUMENTO EXPEDIDO POR ÉL.

ARTÍCULO 454.- ADICIONALMENTE A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE DOS A CINCO AÑOS DE LA PATENTE DE LA FUNCIÓN NOTARIAL OTORGADA POR EL ESTADO, ASÍ COMO LA REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON SU ACTUAR.

ARTÍCULO 455. A QUIEN CON EL OBJETO DE COMETER UN HECHO DELICTIVO HAGA USO DE SERVICIOS NOTARIALES, PROPORCIONANDO AL NOTARIO PÚBLICO INFORMACIÓN O DOCUMENTOS FALSOS, SE LE IMPONDRÁ UNA PENA DE TRES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A TRESCIENTAS CUOTAS.

SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2 y 10 de la LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 2.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a II...

**III. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles:** La Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles del Estado de Nuevo León.

IV. a VII... se recorren subsecuentes)

**VIII. Fiscalías Especializadas:** La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Nuevo León, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Nuevo León; la Fiscalía Especializada Antisecuestros, la Fiscalía Especializada en Feminicidios; la Fiscalía Especializada en Tortura; **la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles** y las demás Fiscalías Especializadas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;

IX a X... (se recorren subsecuentes)

**XI. Servicio de Carrera:** El servicio de carrera de las Instituciones de Procuración de Justicia.

**ARTÍCULO 10.** Para el ejercicio de las facultades, funciones y despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General se integrará al menos de los siguientes órganos y unidades administrativas:

I a VI BIS...

**VI BIS 1. Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles.**

VII a XVII...

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

**SEGUNDO.- A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, PARA EFECTOS DE LA TRASLACIÓN DEL TIPO PENAL, EL DELITO CONTEMPLADO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE POR EL PRESENTE DECRETO SE DEROGA, SE ENTENDERÁ TRASLADADO A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 453 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE SE ADICIONA POR MOTIVO DEL PRESENTE DECRETO, Y QUE POR VIRTUD DEL MISMO SE PENALIZA, DENOMINA Y/O AGRAVA DE FORMA DIVERSA Y SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:**

- I. EN LOS PROCESOS INCOADOS, EN LOS QUE AÚN NO SE FORMULEN CONCLUSIONES ACUSATORIAS EL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO LAS FORMULARÁ DE CONFORMIDAD CON LA TRASLACIÓN DEL TIPO AQUÍ SEÑALADA;
- II. EN LOS PROCESOS PENDIENTES DE DICTARSE SENTENCIA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA, EL JUEZ O EL TRIBUNAL, RESPECTIVAMENTE DEBERÁ EFECTUAR LA TRASLACIÓN DEL TIPO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO TRANSITORIO; Y
- III. LA AUTORIDAD EJECUTORA AL APlicar ALGUNA MODALIDAD DE BENEFICIO PARA EL SENTENCIADO, CONSIDERARÁ LAS PENAS QUE SE HAYAN IMPUESTO, EN FUNCIÓN DE LA TRASLACIÓN DEL TIPO.

**TERCERO.- A los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá modificar su Reglamento a fin crear la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles**

**CUARTO.- A los 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá instalar la Fiscalía Especializada en Combate a los Delitos de Despojo de Inmuebles y dotarlo del presupuesto y personal necesario con base en el presupuesto asignado en el ejercicio fiscal en curso.**



CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA



Javier Caballero Gaona

Presidente de la Comisión de Justicia

Monterrey, NL., a noviembre de 2021

GRUPO LEGISLATIVO DEL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

  
DIP. ANA ISABEL GONZALEZ  
GONZALEZ

DIP. HECTOR GARCIA GARCIA

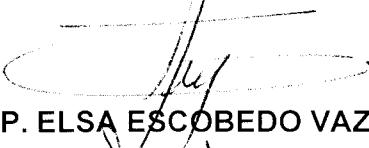
DIP. GABRIELA GOMEZ LOPEZ

DIP. JESUS HOMERO AGUILAR  
HERNANDEZ

DIP. JOSE FILIBERTO FLORES  
ELIZONDO

DIP. PERLA DE LOS ANGELES  
VILLARREAL VALDEZ

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

  
DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

  
DIP. IVONNE L. ALVAREZ GARCÍA

  
DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS  
GARCIA

DIP. JULIO CESAR CANTU GONZALEZ

  
DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP RICARDO CANAVATI  
HADJOPULOS

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 247 Y SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN MATERIA DE DELITO DE DESPOJO DE INMUEBLES CONTRA ACTOS NOTARIALES ILEGALES.

